

lo L, aprobada por Resolución de 16 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), consistente en:

a) **Opción etiquetadora integrada.**—Se sustituye el mecanismo impresor estándar por la etiquetadora térmica que, montada lateralmente, forma un conjunto integrado. No hace falta modificar las piezas mecánicas de la balanza, ya que la etiquetadora se acopla lateralmente a la carcasa de la balanza.

Esta opción puede montarse en cualquiera de las opciones ya aprobadas.

Así, el modelo base queda modificado por:

La supresión de la impresora, quedando un espacio vacío.

La sustitución de la interficie de la impresora (lateral derecho) por la interficie de la etiquetadora.

El cambio del programa modificando las salidas hacia la etiquetadora.

La adición de la etiquetadora, siendo la fuente de alimentación la de la opción de funcionamiento con impresora de código de barras.

b) **Opción autoservicio.**—Para montar esta opción hace falta servir bien la etiquetadora integrada, hacer una etiquetadora exterior, y el teclado de autoservicio de 40 teclas.

El modelo base queda modificado por:

El cambio de los teclados estándar de 24 y 42 teclas por un teclado expandido que ocupa toda la parte frontal y está formado por 40 teclas, más grandes, para la selección de los productos de venta.

El cambio de programa modificando la entrada de datos, el sistema de venta, de trabajo y de programación de la balanza.

c) **Opción teclado vertical.**—Incorpora un teclado vertical adicional de 80 teclas para utilizar en la balanza en modelo autoservicio, que incluye un visualizador alfanumérico de fluorescencia. Se monta conjuntamente con las opciones autoservicio y etiquetadora integrada.

El modelo base queda modificado por:

La eliminación de la columna de visor elevado.

La incorporación de dos columnas, sujetas a la base de la balanza, para sustentar la carcasa vertical.

La incorporación de esta carcasa, y del teclado vertical de 80 teclas y el visualizador alfanumérico de fluorescencia, que se ubiquen en ella.

El cambio de carátula.

La adición de una placa de control visualizador/teclado.

Segundo.—Esta modificación no sustancial de aprobación de modelo se efectúa con independencia de la Resolución de aprobación de modelo de 16 de mayo de 1990, pudiendo la entidad solicitante seguir fabricando balanzas, según el modelo aprobado por la citada Resolución.

Tercero.—Esta modificación no sustancial de aprobación de modelo estará afectada por los mismos plazos de validez de la Resolución de aprobación de modelo, de 16 de mayo de 1990.

Cuarto.—Las balanzas correspondientes a la modificación simple a que se refiere esta disposición llevarán las mismas inscripciones de identificación de la Resolución de aprobación de modelo, de 16 de mayo de 1990.

Barcelona, 15 de marzo de 1995.—El Director general de Seguridad Industrial, Albert Sabala Durán.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

9679

DECRETO 368/1994, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la segregación de parte del término municipal de Cervo (provincia de Lugo), para su posterior constitución en un nuevo e independiente municipio, llamado Burela.

Por la mayoría de los vecinos residentes en la parroquia de Burela, perteneciente al municipio de Cervo, se inició expediente relativo a la alteración del término municipal del municipio señalado, consistente en la segregación de parte de su territorio para constituir un municipio nuevo e independiente, Burela, en la provincia de Lugo.

Para fundamentar su petición de segregación se alegaron razones históricas y económicas, además de un verdadero y permanente interés público, y se justificó que cuentan con población y recursos suficientes para constituir un municipio independiente, no quedando por ello mermada la solvencia del municipio matriz.

El expediente fue tramitado conforme a los principios contenidos en los artículos 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 2.º al 9.º del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y 2.º al 17 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Así, en lo que respecta al procedimiento, se constituyó la correspondiente Comisión Promotora, que llevó a cabo su cometido de integrar debidamente el expediente, reuniendo en el mismo, toda la documentación requerida, a excepción de la certificación exigida por el artículo 14.3, letra c), del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio; si bien, la no inclusión de la citada certificación, relativa a «los bienes, derechos y aprovechamientos comunales del municipio objeto de la segregación, así como de los que correspondan exclusivamente al vecindario de la parte o partes que se hubieran de segregar», no puede ser imputable a los promotores del expediente, ya que constituye un trámite que debe producirse de oficio y cuya omisión, de acuerdo con la regla general que contiene el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no puede impedir que el procedimiento siga su curso. El expediente fue elevado, por la Comisión Promotora, al ayuntamiento de Cervo, que lo sometió a información pública por el plazo de treinta días. El Pleno de dicho Ayuntamiento adoptó acuerdo, remitiéndose el expediente a la Consejería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales por ser la competente en materia de Régimen Local, conforme al Decreto 13/1994, del 20 de enero, por lo que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería. La Diputación Provincial de Lugo emitió, por acuerdo mayoritario, informe favorable a la segregación.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, el expediente cumple los requisitos que la Ley 7/1985, de 2 de abril, y demás disposiciones concordantes, exigen para la creación de nuevos municipios, así:

a) La alteración del término municipal no afecta a los límites de la provincia de Lugo.

b) La segregación se realiza sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, distantes entre sí casi cinco kilómetros (4,9 kilómetros), sin que exista, en consecuencia, calle o zona urbana que una el núcleo de población que se pretende segregar del municipio de Cervo.

c) Los nuevos municipios contarán con recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines.

d) La calidad de los servicios que se vienen prestando en el territorio que pretende su constitución en ayuntamiento independiente no se verá afectada por esto y, además el municipio originario no quedará privado de esa misma calidad.

La Xunta de Galicia, en el marco de su deber de colaboración con las Entidades Locales de Cervo y Burela, velará por que no se vea afectada la calidad de los servicios municipales que hoy se vienen prestando, procediendo a la coordinación de las competencias de aquellas entre sí, y con las de la Comunidad Autónoma, cuando las actividades o servicios trasciendan el interés propio de la correspondiente entidad, sin que, en ningún caso, su ejercicio afecte a la autonomía local.

El artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia le atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de alteración de los términos municipales comprendidos dentro de su territorio. Tales facultades le corresponden al Consejo de la Xunta de Galicia, como órgano colegiado de gobierno de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, y demás disposiciones de aplicación.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, y a propuesta del Consejero de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, después de la deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día 15 de diciembre de 1994, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueba la segregación de parte del término municipal de Cervo, comprendida por la actual parroquia de Burela, para la ulterior constitución de un municipio nuevo e independiente, que se llamará Burela y tendrá la capitalidad en este núcleo de población.

Artículo 2.

El territorio del nuevo municipio que se constituye es el que corresponde, en la actualidad, a la parroquia de Burela y tendrá los siguientes límites, norte: Mar Cantábrico; sur, ayuntamiento de Foz, desde la playa de Areoura (mar Cantábrico) hasta el vértice denominado El Buyo, siendo limítrofes Verdeón, Pedreiro de Chao y Cimbra de Toxeira; este, mar Cantábrico, golfo de Masma, y oeste, ayuntamiento de Cervo, desde la playa de A Marosa (mar Cantábrico) hasta el referido vértice de El Buyo; siendo limítrofes con las parroquias de Figueirido, Sargadelos y Vilaastrofo.

Como consecuencia de la constitución del nuevo municipio los límites del municipio de Cervo serán: Norte, mar Cantábrico; sur, ayuntamiento de O Valadouro; este, ayuntamiento de Burela y O Valadouro, y oeste, ayuntamiento de Xove.

Artículo 3.

La población del nuevo municipio que se constituye será la determinada por los residentes en la parroquia de Burela, y según certificación expedida por el Secretario general del ayuntamiento de Cervo, de fecha 30 de diciembre de 1993, dicha parroquia cuenta con 5.489 electores, 7.761 habitantes y 5.583 vecinos, todo ello sin perjuicio de las variaciones derivadas de la rectificación anual del Padrón Municipal.

Artículo 4.

El nuevo municipio será regido y administrado hasta las próximas elecciones municipales, por una Comisión Gestora que designará la Diputación Provincial de Lugo, con arreglo a los resultados de las elecciones municipales, en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado, permaneciendo la corporación municipal de Cervo formada por el mismo número de Concejales que tenía.

Artículo 5.

Se aprueban las estipulaciones jurídicas y económicas, que figuran en el expediente bajo la denominación «Protocolo económico para el proceso de constitución de las haciendas propias de Cervo y Burela» y que se recogen en anexo a este Decreto, donde se establece la fórmula de distribución de cargas y derechos entre ambos municipios.

Disposición final primera.

Se faculta expresamente al Consejero de Justicia, Interior y Relaciones Laborales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la efectividad de este Decreto.

Disposición final segunda.

La presente disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

Santiago de Compostela, 15 de diciembre de 1994.—El Presidente, Manuel Fraga Iribarne.—El Consejero de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, Juan Miguel Diz Guedes.

ANEXO

Protocolo económico para el proceso de constitución de las haciendas propias de Cervo y Burela

A efectos de repartir equitativamente las cargas y derechos del actual municipio de Cervo se propone que su distribución se haga, como criterio general, tomando como base las poblaciones de los municipios respectivos.

1. La distribución de las cargas se hará conforme a la población de los municipios.
2. La distribución de los ingresos, sobre el estricto ejercicio de las disposiciones legales, la domiciliación de los contribuyentes y de sus actividades decidirá automáticamente el futuro de los ingresos para los que no es preciso disposición alguna.
3. Los bienes se distribuirán según su actual situación física, a cada ayuntamiento los que radiquen en su término municipal.
4. Durante el proceso de transferencia se constituirá una Comisión Paritaria para facilitar su desarrollo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

9680

RESOLUCION de 24 de marzo de 1995, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural, como monumento, a favor de la iglesia de San Juan, en Villaumbrales (Palencia).

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre; Decreto 122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley de Patrimonio Histórico Español,

Acuerda:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural, como monumento, a favor de la iglesia de San Juan, en Villaumbrales (Palencia), según la descripción y delimitación que se publica como anexo a la presente Resolución y que figura en el plano unido al expediente.

—Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Villaumbrales que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que haya que realizar en el inmueble que se pretende declarar o en su propio entorno no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, si es el caso, por la Dirección General.

Cuarto.—Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado» y se notifique al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Valladolid, 24 de marzo de 1995.—El Director general de Patrimonio y Promoción Cultural, Carlos de la Casa Martínez.

ANEXO

Iglesia parroquial de San Juan, en Villaumbrales (Palencia)

Descripción: Templo parroquial, construido en piedra y ladrillo, obra del siglo XIII, con amplias reformas renacentistas en el siglo XVI, y sobre todo barrocas, en torno al año 1700.

Consta de una sola nave crucero, con columnas adosadas que soportan arcos apuntados, cubriéndose con bóvedas de arista en la nave y en el brazo derecho del crucero, de crucería estrellada en el brazo izquierdo, y cúpula rebajada en el centro. La capilla mayor se cubre con bóveda de cañón con lunetos.

La sacristía, adosada a la nave, lado de la epístola, lleva encima de ella otra planta para servicios. El coro, en alto, a los pies.

La portada principal, adosada a la nave, lado de la epístola decorada, gótica, siglo XIII, con tres arquivoltas apuntadas, protegida por un pórtico apoyado en tres esbeltas columnas, cubierta con artesonado. Lleva otra sencilla portada, situada frente a ésta, adosada a la nave, lado del evangelio. La torre, de piedra, de cuatro cuerpos, a los pies.

Delimitación del entorno de protección:

Por la calle Mayor, desde la calle Callejuela hasta la calle del Puente, sigue por el eje de esta calle hasta continuar por el eje de la calle Piedad, hasta su encuentro con la calle Callejón, sigue por esta calle, cruza la calle Corrales, continúa cortando la manzana conformada entre esta calle y la calle San Juan, hasta su encuentro con el eje de la calle Callejuela, por la que sigue hasta su encuentro con la calle Mayor, punto donde se inicia la delimitación.